



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-11-2023

Tercera Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:11 (19-11-2023)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ariadna Fumero Gonzalez "FUMERO" (Atletico Union de Güimar)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

GARCIA HERNANDEZ, BEATRIZ (Club Deportivo Alenes)

Iris Lopez Mendoza "LOPEZ" (C.D. Achaman Santa Lucia)

Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

Claudia Diaz Padilla "DIAZ" (C.D. Argual)

Por perder deliberadamente el tiempo

Marina Escohotado Hernando "ESCOHOTADO" (U.D. San Antonio Pureza)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Dunia Vera Cabrera "VERA" (C.D. Pena La Amistad)

Anabel Perez Martin "ANABEL" (C.D. Pena La Amistad)

Perez Fernandez, Marta (C.F. Union Viera "B")

Marrero Navarro, Cristina (C.F. Union Viera "B")

Verde Trujillo, Laura (Club Deportivo Alenes)

Dasha Mikaela Guadalupe Feo "GUADALUPE" (Orientación Maritima - La Destila, C.D.)

Noelia Gonzalez Diaz "GONZALEZ" (U.D. San Antonio Pureza)

GONZALEZ CALCINES, MARIA CRISTINA (Cf Las Majoreras-Guayadeque)

Morera Gonzalez, Maria (C.D. Argual)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Ana Hernandez Gonzalez "HERNANDEZ" (U.D. Geneto del Teide)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alba Lopez Mendoza "LOPEZ" (C.D. Achaman Santa Lucia)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120)

Maria Diaz Ortega "DIAZ" (Cf Las Majoreras-Guayadeque)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

ROSA BARRERA, ANA DEL CRISTO (Atletico Union de Güimar)

2 partidos de suspensión por Conducta contraria al buen orden deportivo (Artículo: 129)

Mendez Garcia, Claudia (Club Deportivo Alenes)

2 partidos de suspensión por Conducta contraria al buen orden deportivo (Artículo: 129)

5.- OTRAS SUSPENSIONES

Alba Lopez Mendoza "LOPEZ" (C.D. Achaman Santa

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-11-2023

Lucia)

desconsideración hacia los/as
árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (Artículo: 124)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Cabrera Gonzalez, Sergio Alejo (Club Deportivo Alenes) 2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)

III-DELEGADOS

Gonzalez Rodriguez, Santiago (Club Deportivo Alenes) 2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Deportivo Alenes

Vistas las alegaciones formuladas por el CD ALENES, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club Club Deportivo Alenes ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a las expulsiones que tuvieron lugar durante el partido sobre su delegado D. Santiago González Rodríguez y sobre el entrenador auxiliar, D. Sergio Alejo Cabrera González

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias :

B.- EXPULSIONES

- Club Deportivo Alenes: En el minuto 75 el técnico Cabrera Gonzalez, Sergio Alejo fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones.

- Club Deportivo Alenes: En el minuto 75 el delegado Gonzalez Rodriguez, Santiago fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de mis decisiones.

Se hace constar en las alegaciones que D. Santiago González Rodríguez, se levantó del banquillo donde no hay área técnica delimitada, para expresar su desacuerdo respecto a una acción de juego que interpretaba de forma distinta a como lo hizo el árbitro. Y en relación al entrenador auxiliar, Sergio Alejo Cabrera González, indica que se levantó con el único propósito de indicarle a Santiago que se retirara del campo lo antes posible y que no perdiera más tiempo, todo esto sin dirigirse en ningún momento al colegiado ni realizar protesta alguna según su criterio. A pesar de esta clara intención de mantener la calma y el respeto, señala que D. Sergio Alejo recibió también una tarjeta roja, interpretándose erróneamente que estaba protestando.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-11-2023

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o cuestiones susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las acciones han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las cuestiones aquí planteadas.

TERCERO.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a señalar que las manifestaciones del Club, es decir, de parte interesada, sin prueba alguna que las sustente, no pueden desvirtuar la presunción de veracidad de las apreciaciones arbitrales, debiendo ser considerada su actuación como infractora por protestar al árbitro.

Consiguientemente, se ha de considerar al delegado y al técnico expulsados como autores de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario, por el que resultan acreedores a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

C.D. Achaman Santa Lucia

Visto el escrito de alegaciones formulado en su propio nombre por la jugadora doña Alba López Mendoza, del CD Achaman Santa Lucía, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- La jugadora D^a Alba López Mendoza ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la incidencia que respecto a su persona consta en el acta arbitral.

Efectivamente, en el acta arbitral de consta la siguiente incidencia :

“Una vez que la jugadora número 11 es expulsada del equipo visitante CD Achaman Santa Lucía doña: Alba López Mendoza se encara conmigo cogiéndome del brazo derecho y golpeándome hasta en tres ocasiones con su mano izquierda en mi moflete derecho, mientras me decía sigue así que vas bien. Teniendo que ser sujetada por varias compañeras de su equipo y del equipo adversario, ya que continuaba intentando acercarse a mpersona mientras gritaba suéltenme, suéltenme.

Se señala en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando la jugadora que no se tenga en cuenta la citada incidencia.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 22-11-2023

TERCERO.- Nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues, de una parte, las imágenes resultan incompletas en cuanto al inicio de la acción y no solo ello, sino que muestran que es perfectamente verosímil lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro en el acta.

Consiguientemente, se ha de considerar a D^a Alba López Mendoza como:

- Autora de la infracción tipificada en el artículo 120 del Código Disciplinario, por la que resulta acreedora a la sanción de un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con la multa accesoria correspondiente al club (art. 52 CD).
- Autora de la infracción tipificada en el artículo 124 del mismo Código, al actuar con menosprecio y desconsideración hacia el árbitro del partido, debiendo ser sancionada con dos partidos adicionales al anterior y multa accesoria.